Corozal, 10 de marzo de 2022

SECRETARIAL. Señora Jueza, doy cuenta a usted con el presente proceso ordinario laboral, que se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión.

Sírvase proveer

ISABEL DIAZ LEGUIA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES LABORALES
COROZAL - SUCRE

Corozal, Sucre, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: DEMANDA ORDINARIA LABORAL

DEMANDANTE: CARLOS FRANCISCO VALENCIA ROYERO

DEMANDADO: EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO DE PRIMER NIVEL DE SAN JUAN DE BETULIA

RADICADO: 702153103001-2022-00063-00

El señor CARLOS FRANCISCO VALENCIA ROYERO, mayor de edad, mediante apoderado judicial presenta demanda ORDINARIA LABORAL contra ESE SAN JUAN DE BETULIA, con el fin de que se le reconozca relación laboral por contrato de trabajo con la entidad demandada y con ello se ejecute el pago de unas prestaciones sociales producto de haber laborado para esta.

CONSIDERACIONES

Así pues, una vez revisada la demanda y sus anexos, se ha logrado constatar que la misma reúne los requisitos de que trata el artículo 25 del CPTSS, modificado por el

artículo 12 de la ley 712 de 2001 y de los consagrados en el decreto 806 de 2020, por lo cual procede su admisión.

Como quiera que la ESE DE SAN JUAN DE BETULIA es una empresa social del estado cuyo capital es netamente público, el personal a su cargo por regla general está conformado por empleados públicos, y solo serán trabajadores oficiales quienes desempeñen cargos no directivos destinados al mantenimiento de la planta física hospitalaria, o de servicios generales, en las mismas instituciones.

En el presente caso, la parte demandante al realizar las labores de portero y celador, cumple con la calidad de trabajador oficial toda vez que las funciones que cumplía encajan bajo el concepto de mantenimiento de la planta física.

Por otra parte, teniendo en cuenta que la cuantía debe superar los 20 salarios mínimos legales mensuales **vigentes** y que actualmente el salario mínimo en Colombia es de un millón de pesos (1´000.000), lo que equivaldría a veinte millones de pesos (20'000.000); este proceso al estimarse en dieciocho millones cuatrocientos ochenta mil doscientos veinticinco pesos (18'480.225), no llega al monto requerido, por lo que debe tramitarse por única instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito con Funciones Laborales de corozal,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda ordinaria laboral, promovida por el señor CARLOS FRANCISCO VALENCIA ROYERO quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra de la ESE SAN JUAN DE BETULIA.

SEGUNDO: ORDENAR se dé al presente proceso ordinario laboral el trámite de única instancia, consagrado en el artículo 70 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y dé la Seguridad Social.

TERCERO: NOTIFIQUESE del auto admisorio de la demanda a la ESE SAN JUAN DE BETULIA, aplicando lo previsto en el parágrafo único del artículo 41 del CPTSS.

CUARTO: ADVERTIR a las partes la obligación legal de asistir personalmente a la audiencia de conciliación en la que deberán proponer fórmulas de arreglo para conciliar, en cuanto fuere posible, la controversia puesta en conocimiento de esta jurisdicción so pena de imponer las consecuencias procesales previstas en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

QUINTO: ADVERTIR a las partes que en la audiencia se practicarán, siempre que sea pertinente, las pruebas solicitadas en la demanda y las que se soliciten en la contestación de esta, las cuales serán decretadas en la etapa procesal correspondiente de la citada audiencia, por tal razón deben hacer comparecer los testigos que pretendan hacer valer porque no habrá otra oportunidad procesal para tal efecto, exigencia del artículo 217 del C.G. del P.

SEXTO: ADVERTIR al demandado que la respuesta a la demanda impetrada en su contra deberá hacerla en la citada audiencia; no obstante, para mejor proveer del despacho la puede presentar con debida antelación a la fecha que sea señalada, dejándose la salvedad de que si no contesta dicha demanda en la referida audiencia, tal actuación se tendrá como indicio grave en su contra; igualmente, se le advierte que para efectos de la contestación de la demanda debe ceñirse a la forma y requisitos establecidos en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, so pena de que se tenga por no contestada con las consecuencias que se deriven de ello.

SEPTIMO: TÉNGASE al doctor **LUIS ALBERTO AGUAS AGUAS** identificado con la cédula de ciudadanía Nº 8.836.087 expedida en Coveñas y portador de la tarjeta profesional Nº 195.538 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del señor CARLOS FRANCISCO VALENCIA ROYERO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARENA LUCIA ORDOÑEZ SIERRA
JUEZ

Firmado Por:

Clarena Lucia Ordoñez Sierra

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingenieria

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99ff7b3b4572f06e30599cf0e7632cf9c3afdc663f24f483eb15c1cd049b705b**

Documento generado en 10/03/2022 06:23:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica